



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado FRANCISCO BAENA HEROZA, presentada por el Doctor HENRY ARTURO RESTAN PADILLA, apoderado judicial de ELVIS XAVIER BAENA JIMÉNEZ y ERIKA VIVIANA BAENA JIMÉNEZ, hijos del causante, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00057-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-000057-00, Folio No. 381, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0209-21**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 488 y 489 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma no cumple cabalmente con lo señalado el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., que establece que: "(...) La demanda deberá contener: (...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.", toda vez que, si bien en el libelo introductor se mencionó al señor Elkin Javier Baena Gómez, como demandado, no se especificó si tenía la calidad de heredero conocido, ni se indicó cuál es su dirección, a efectos de surtir la notificación, y tampoco se manifestó el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos del causante o en su defecto indicar que no tiene conocimiento de algún otro heredero.

Así mismo, observando la Escritura Pública No. 1.406 del 04 de noviembre de 2000, anexada a la demanda, se desprende que el finado Francisco Baena Heroza, estaba



casado con la señora Francia Gómez de Baena, por lo que sería pertinente reconocerla como conyugue supérstite del causante dentro del sub-judice, si lo solicita dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3º el Artículo 491 del C.G.P., por tanto en aras de salvaguardar los derechos que eventualmente podrían asistirle en este trámite sucesorio a la misma y en general su derecho fundamental al debido proceso y defensa (Artículo 29 de la C.P), el Despacho considera pertinente que se le comunique la existencia del presente proceso, a fin de que, si a bien lo tiene, intervenga en el mismo dentro del término de Ley, razón por la cual se requerirá al extremo activo a efectos de que, en el plazo que se le concederá por este medio para subsanar la demanda, informe si la conyugue del causante le sobrevive y la dirección donde pueda comunicársele a la misma la existencia de este proceso, si la conoce.

Igualmente, la demanda no cumple cabalmente con lo señalado el numeral 5 del Artículo 489 del C.G.P., según el cual: "*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...). 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. (...)*". (Subrayas fuera de texto original). En efecto, si bien se realizó la relación del bien que integra el patrimonio del causante, el extremo demandante omitió allegar el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-21133, no acatando la exigencia que prevé la norma de adjuntar la prueba sobre los bienes del causante.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 6º del Artículo 489 del C.G.P., según el cual: "*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)*". En efecto, la parte demandante no anexo el avalúo del bien relicto que relacionó en el inventario de los bienes que integran el patrimonio del causante, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-21133, inobservando con dicha omisión la regla prevista en la disposición legal citada precedentemente, que además es necesario para determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia de este ente judicial para conocer del mismo, a las luces de lo rituado en los Artículos 22 numeral 9 y Artículo 26 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, ante la vicisitud puesta de presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo corrija el libelo, en el sentido de indicar si el señor Elkin Javier Baena Gómez, es heredero conocido del causante, en caso afirmativo, señalar su dirección para surtir la notificación, y manifestar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos del causante o en su defecto indicar que no tiene conocimiento de algún otro heredero; así mismo, se requerirá al extremo activo a efectos de que informe si la conyugue del causante, la señora Francia Gómez de Baena, le sobrevive y la dirección donde pueda comunicársele a la misma la existencia de este proceso, si la conoce; y arrimar el certificado de tradición y el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-21133, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

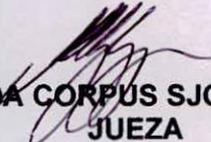
1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado FRANCISCO BAENA HEROZA, presentada por el Doctor HENRY ARTURO RESTAN PADILLA, apoderado judicial de ELVIS XAVIER BAENA JIMÉNEZ y ERIKA VIVIANA BAENA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia,



2. Conceder al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar la irregularidad que presenta el libelo, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

3. Reconocer al Doctor HENRY ARTURO RESTAN PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.990.158 expedida en Cereté (Córdoba), y portador de la T.P. No. 272.464 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de ELVIS XAVIER BAENA JIMÉNEZ y ERIKA VIVIANA BAENA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**